



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, dos (2) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Clase de proceso: Monitorio

Demandante(s): Oscar Eduardo Jiménez León

Demandado(s): Yully Losada

Radicación del proceso: 730434089 **2021-00042-00**

Asunto. Sentencia ordena seguir adelante con la ejecución del mandamiento de pago ejecutivo.

1. ASUNTO A TRATAR

No observándose causal de nulidad alguna que invalide la presente actuación, procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, derivada de la demanda ejecutiva de única instancia promovida por **Oscar Eduardo Jiménez Muñoz**, a través de apoderado judicial, en contra de **Yully Losada**.

2. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- Mediante escrito de demanda junto con los anexos de ley presentada el 5 de abril de 2021, a través de abogado el señor Oscar Eduardo Jiménez Muñoz, solicitó a este Juzgado se ordenara el pago de una suma de dinero por la venta de granadilla que debía ser cancelada el 7 de octubre de 2020, conforme al contrato de mutuo verbal celebrado entre las partes.

2.2.- Con auto del 11 de mayo de 2021, se admitió la demanda y se ordenó a la parte demandada que cumpliera con la obligación de pagar la obligación denunciada, así mismo, se ordenó al demandante notificar personalmente a la parte pasiva.

2.3.- Agotado el procedimiento de ley, mediante auto del 25 de agosto de 2021, se reconoció la existencia de la acreencia en favor del demandado, se condenó a la demandada Yully Losada al pago reclamado por el señor Oscar Eduardo Jiménez León, se condenó en costas y se dispuso la terminación del monitorio en trámite.

2.4.- A través de correo electrónico del 10 de septiembre de 2022, el apoderado judicial del señor Jiménez León, presentó la solicitud de ejecución de la sentencia, así como decretar medidas cautelares de embargo y posterior secuestro de unos bienes inmuebles y la retención de sumas de dineros en entidades bancarias, petición que fuera atendida mediante providencia del 9 de septiembre de 2021, en auto que libró mandamiento de pago ejecutivo por la suma de \$5.400.000.00, más el pago de \$1.335.508.00 por concepto de intereses y

\$270.000.00 por agencias en derecho que fueron reconocidas en la sentencia del 25 de agosto de 2021.

2.5.- Posterior, con auto del 9 de diciembre de 2021, conforme a lo solicitado, fueron decretadas las medidas cautelares de embargo y posterior secuestro de dos (2) bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria FMI 505-831263 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Sur de Bogotá, y el inmueble FMI 362-29349 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda, así como el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables depositadas en diferentes cuentas de ahorros y otros títulos bancarios, ordenándose además la notificación personal del proveído, no obstante, conforme al memorial de control de legalidad suscrito por el apoderado de la parte ejecutante, con auto del 25 de abril de 2022, se corrigió el yerro con relación a la forma de notificación del auto del 9 de diciembre de 2021, en el sentido de disponer la notificación por estado y no personal, como quiera que la parte interesada presentó solicitud de ejecución de la sentencia dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia conforme lo ordena el artículo 306 del C. G. del P.

2.6.- Transcurrido el término legal para que el demandado ejerciera su derecho a la defensa a través de la presentación de excepciones al mandamiento de pago o realizara el pago de la obligación, conforme la previsión hecha en el numeral 5 del auto de mandamiento de pago en concordancia con lo visto en el artículo 431 del CGP, no se observó en el expediente manifestación alguna al respecto.

2.7.- Por otra parte, obra en el expediente solicitud del abogado de la parte actora doctor Fabio Nel Acosta Gutiérrez, solicitando realizar requerimiento a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda, para que cumpla con la orden de inscripción de la medida cautelar en el FMI 362-29349.

3. CONSIDERACIONES

Sea lo primero destacar, que en el presente proceso a criterio de esta sede judicial se encuentran satisfechos los denominados presupuestos procesales indispensables para considerar válidamente establecido el contradictorio, como quiera que, le asiste competencia a esta Juez para conocer del proceso; las personas vinculadas ostentan capacidad procesal y para ser parte; y finalmente, la demanda ejecutiva reúne los requisitos mínimos de Ley. Aunado a lo anterior, no se advierten la configuración de vicios o irregularidades que afecten la actuación.

Conforme a lo anterior, se tiene que el problema jurídico a resolver se circunscribe a establecer si en las presentes diligencias se satisfacen los presupuestos legales para ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación impuesta en la forma ordenada en el mandamiento de pago ejecutivo en contra de la demandada **Yully Losada**.

Analizadas las actuaciones y el agotamiento de las etapas previas conforme al procedimiento legal vigente, este despacho advierte que se debe seguir adelante con la ejecución de la obligación impuesta previamente, teniendo en cuenta que el documento objeto de recaudo – sentencia del 25 de agosto de 2021, reúne los requisitos de ley para considerarse un título valor que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y además

porque no se evidencia hasta este momento que la parte demandada haya cumplido con el pago de la obligación reconocida al demandante.

Nótese que, mediante sentencia ejecutoriada del 25 de agosto de 2021, el Juzgado declaró en favor del señor Oscar Eduardo Jiménez León, la existencia de la acreencia en contra de la señora Yully Loada, contenidas en el contrato de mutuo verbal suscrito el 4 de octubre de 2020, condenando a la demandada al pago del valor reclamado por el demandante por la suma de \$5.400.000.00 más los intereses moratorios y las costas tasadas en \$270.000.00 por concepto de agencias en derecho, en consecuencia, se libró mandamiento ejecutivo de pago del 9 de diciembre de 2021; así las cosas, es clara la existencia de una obligación clara contenida en resolución judicial ejecutoriada, expresa, porque el monto de la obligación fue debidamente establecido y exigible porque una vez ejecutoriado el auto que libró mandamiento de pago no obra en el expediente que la demanda haya cumplido con la obligación impuesta.

Así las cosas, conforme las obligación contenida en la sentencia objeto de ejecución proferida el 25 de agosto de 2021, se tiene que la misma cumple con los requisitos del título valor y título ejecutivo que se establecen en la ley mercantil y el artículo 422 del Código General del Proceso, donde se advierten obligaciones claras, expresas y exigibles, dejando además claridad y precisión respecto del acreedor, el deudor, el monto de las obligaciones y la fecha que se hicieron exigibles las mismas.

En tal sentido, y como quiera que no fue desvirtuado por ningún medio probatorio el título ejecutivo objeto de cobro, se ordenará seguir adelante con la ejecución de las obligaciones en la forma como se libró el mandamiento ejecutivo 9 de diciembre de 2021.

Ahora bien, con relación a la solicitud de requerimiento a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda, para que cumpla con la orden de inscripción de la medida cautelar ordenada por este despacho judicial mediante auto del 9 de diciembre de 2021, comunicada a la ORIP de Honda mediante con el Oficio Civil No. 327 del 02 de mayo de 2022, se ordenará nuevamente oficiar a la referida entidad para que con fundamento en la INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA No. 5 del 22 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, procedan a inscribir la medida cautelar decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

4. RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE ADELANTE la presente ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo del 09 de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE en costas al ejecutado, tásense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$336.775.4 MCTE, conforme lo dispone el ACUERDO No. PSAA16-

10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 365 numerales 1 y 2 y artículo 366 numeral 4 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por secretaría, librar oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda, conforme lo solicitado por el peticionario y ordenado en la parte considerativa del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020